

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE MAYAGUEZ
SALA SUPERIOR

W HOLDING COMPANY, INC., FRANK
STIPES GARCIA, JUAN C. FRONTERA
GARCIA, HÉCTOR DEL RÍO TORRES,
WILLIAM VIDAL CARVAJAL, CESAR RUIZ
Y PEDRO R. DOMINGUEZ ZAYAS

DEMANDANTES

V.

CHARTIS INSURANCE
COMPANY OF PUERTO RICO

DEMANDADOS

CIVIL NUM. JSC201101646
206

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA

2011 OCT 6 AM 11:51

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

HPay

Comparecen la codemandante W Holding Company Inc., por conducto del Lcdo. Harry N. Padilla Martínez y los otros codemandantes por conducto del Lcdo. José M. Toro Iturrino, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

Las Partes

- of*
1. Que en el caso de autos, la parte demandante está compuesta por W Holding Company, Inc., Lcdo. Frank Stipes García, Sr. Juan C. Frontera García, Sr. Héctor Del Río Torres, Lcdo. William Vidal Carvajal, Sr. Cesar Ruiz Rodríguez, y Sr. Pedro R. Domínguez Zayas.
 2. Que en cumplimiento con las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, se informa que la dirección postal y el teléfono de la parte demandante es como sigue: W Holding Company, Inc., Apartado 2045, Mayagüez, Puerto Rico 00681; Tel. 787-833-1656; Lcdo. Frank Stipes García, Apartado 2045, Mayagüez, Puerto Rico 00681; Tel. 787-383-9378; Sr. Juan C. Frontera García, Apartado 3133, Mayagüez,

Puerto Rico 00681, Tel. 787-832-4645; Sr. Héctor Del Río Torres, Apartado 455, Mayagüez, Puerto Rico 00681, Tel. 787-365-2135; Lcdo. William Vidal Carvajal, 255 Ave. Ponce de León, M.C.S. Plaza, Oficina 801, San Juan, Puerto Rico 00917, Tel. 787-399-6415; Sr. Cesar Ruiz Rodríguez, Avenida Los Maestros Número 13, Urbanización Hostos, Mayagüez, Puerto Rico 00682, Tel. 787-614-5678; y Sr. Pedro R. Domínguez Zayas, Calle Marquesa Número 1706, Urbanización Valle Real, Ponce, Puerto Rico 00716, Tel. 787-385-1820.

3. Que la codemandante W Holding Company, Inc., es una entidad corporativa con capacidad para demandar y ser demandada, constituida y operando bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta demandante es la compañía tenedora de las acciones y ex-propietaria de la entidad bancaria conocida en Puerto Rico como Westernbank.

4. Que los codemandantes Lcdo. Frank Stipes García, Sr. Juan C. Frontera García, Sr. Héctor Del Río Torres, Lcdo. William Vidal Carvajal, Sr. Cesar Ruiz Rodríguez, y Sr. Pedro R. Domínguez Zayas se desempeñaron como miembros de la Junta de Directores y/u oficiales del Westernbank.

5. Que la demandada Chartis Insurance Company of Puerto Rico, antes conocida como American International Insurance Company of Puerto Rico es una compañía de seguros con capacidad para demandar y ser demandada, y la cual ha sido creada y/u opera bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Naturaleza de la Acción

6. Ésta es una demanda por sentencia declaratoria de cubierta de póliza de seguro contra Chartis Insurance Company of Puerto Rico, quien vendió sendas pólizas de seguro de tipo director y oficiales ("D&O") a los demandantes. La demandada se ha negado a proporcionar cubierta bajo cualquiera de dichas pólizas D&O por reclamaciones y/o demandas que la

Federal Deposit Insurance Corporation ("FDIC") está sosteniendo y pretende sostener contra los demandantes. En consecuencia, los demandantes piden una declaración de sus derechos a cubierta bajo estas pólizas de seguro, junto a cualquier resarcimiento adicional que este Honorable Tribunal estime justo y adecuado. Como cuestión de hecho y de derecho, las cláusulas de las pólizas que este Honorable Tribunal debe interpretar son las siguientes: 1(cubierta A); 2(b); 2(g); 2(k); 2(p); 2(q); 2(s); y 2(v).

7. La Regla 59 de Procedimiento Civil, regula en nuestra jurisdicción el mecanismo de la sentencia declaratoria. El origen de esta Regla lo encontramos en la Ley Uniforme de Sentencias Declaratorias que fue aprobada en Puerto Rico mediante la Ley núm. 47 del 25 de abril de 1931 y la cual aparecía publicada en 32 L.P.R.A. secs. 2991 a 3006. Se reconoce que se trata de un estatuto creador de nuevos remedios, con el propósito de disipar incertidumbre y contribuir al logro de la paz social. Concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de derechos. Se trata, precisamente de un remedio anterior al ejercicio efectivo de una causa de acción convencional, pero que debe presentar una controversia justiciable. Véase **Moscoso v. Rivera**, 76 D.P.R. 481, 489 (1954) y **Asoc. Alcaldes v. Contralor**, 176 D.P.R. 150, 158 (2009). En Puerto Rico este mecanismo es utilizado con mucha frecuencia y ha sido avalado por nuestro Tribunal Supremo. Véase **Fernando Sierra Verdecía, Sentencias y Decretos Declaratorios**, I Rev. Jur. U.P.R. 193 (1932); **José Ramírez Santibañez, Sentencias Declaratorias**, I Rev. Col. Abog. P.R. 56 (1935); **Dennis Martínez Irizarry, Sentencias Declaratorias - Procedencia de este Remedio para Establecer la no Paternidad**, XV Rev. Col Abog., P.R. 90 (1954); **Vicente Ortiz Colon, Las Sentencias Declaratorias en la Determinación de los Derechos de Filiación**, XXV

Rev. Jur. U.P.R. 154 (1955-1956); **Charana v. Pueblo**, 109 D.P.R. 641 (1980); **C.I.A. P.R. v. A.A.A.** 131 D.P.R. 735 (1992); y **Asoc. Vecinos de Villa Caparra v. Iglesia Católica**, 117 D.P.R. 346, 355, N.8 (1986).

8. Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que el objetivo de la Regla 59 de Procedimiento Civil es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. Además, debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. Véase **Suárez v. C.E.E.**, 163 D.P.R. 347 (2004) y **Sánchez v. Sec. de Justicia**, 157 D.P.R. 360 (2002).

9. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil nos dice cuándo procede una sentencia declaratoria. En este sentido establece que “[e]l Tribunal de Primera Instancia, tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. Además, establece que “[l]a declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas”. Nos dice también que “[i]ndependientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario”.

10. La Regla 59.2 de Procedimiento Civil regula quien puede solicitar la sentencia declaratoria, la facultad de interpretación y el ejercicio de las facultades. En cuanto al primero de los temas, el inciso (a) nos dice que “toda persona interesada en ... un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un ... contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de [dicho] ... contrato ... y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos se deriven”. Establece de forma específica la Regla 59 que “[u]n contrato

podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido". En el caso de autos, lo que está en controversia precisamente es la interpretación de un contrato de seguro. Véase **Delgado Rodríguez v. Rivera Silveiro**, 173 D.P.R. 150, 162 (2008), en el cual se permitió el mecanismo de la sentencia declaratoria para examinar la realidad contractual entre las partes. Véase sobre la facultad de este Honorable Tribunal de interpretar un contrato escrito en el cual haya una divergencia sobre la interpretación del mismo, **Llopis v. Arburúa**, 72 D.P.R. 531, 535-536 (1951); **Gual v. Pérez**, 72 D.P.R. 609 (1951); y **Quiñones v. Rodríguez**, 58 D.P.R. 217 (1941).

11. La Regla 59.2 (c) de Procedimiento Civil permite "cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre". En el caso de autos, precisamente se solicita la sentencia declaratoria para poner fin a la controversia existente, sobre cubierta de póliza, que existe entre los demandantes y la demandada. La sentencia una vez emitida pondrá fin a dicha controversia y más aún, despejará la incertidumbre que existe al presente entre las partes. En **Suárez v. C.E.E., supra**, pág. 354, se dijo que es importante para que se emita una sentencia declaratoria que los hechos alegados demuestren que existe una controversia sustancial entre las partes, que estas tienen intereses legales adversos, que no es necesario una lesión previa a los mismos y que lo importante es que tenga el propósito de disipar la incertidumbre política y contribuir a la paz social. Véase en igual sentido **Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica: Derecho Procesal Civil**, San Juan, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 448.

12. En el caso de autos, no hay razón o motivo para que este Honorable Tribunal se niegue a emitir y registrar una sentencia declaratoria en cuanto a la controversia que tienen las partes. Una vez emitida la sentencia, como anteriormente señalamos, pondrá "fin a la incertidumbre o

controversia que originó el procedimiento". Véase Regla 59.3 de Procedimiento Civil.

13. En el caso de autos, se han incluido como partes todas aquellas personas que tienen o puedan alegar tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración. Es decir, aquí se han incluido como demandantes a W Holding Company, Inc., que como hemos dicho es la compañía tenedora de las acciones y ex-propietaria de Westernbank, y los directores y/u oficiales demandados por el FDIC. Como demandada se ha incluido a la compañía de seguro que expidió las pólizas. En este sentido se ha cumplido con el requisito de la Regla 59.5 de Procedimiento Civil.

14. En el caso de autos, no se discute la validez de una ordenanza o franquicia municipal, por lo tanto, no es necesario incluir a ningún municipio ni tampoco notificarle al Secretario de Justicia. Véase Reglas 21.3 y 59.5 de Procedimiento Civil.

15. Que conforme al estado de derecho vigente, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, como ocurre en la póliza, las partes deben atender y cumplir el sentido literal de las cláusulas. Véase Art. 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471. Por otro lado, si alguna cláusula del contrato admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. Art. 1236 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3474. Más aún, no puede olvidarse que el contrato de póliza que expidió la demandada a favor de los demandantes es un contrato típico de adhesión y que por lo tanto, cualquier cláusula que presente algún grado de oscuridad debe ser interpretada a favor de éstos y no de aquella. Recuérdese que el Art. 1240 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3478, establece de forma sencilla y clara que "[l]a interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que haya ocasionado la oscuridad". La doctrina en Puerto Rico es clara en el sentido de que las cláusulas oscuras o ambiguas preparadas por una de las partes, o impresas en un

documento, que las partes suscriben deben interpretarse en contra de la parte que las preparó, -**Cooperativa La Sagrada Familia v. Castillo**, 107 D.P.R. 405 (1978); **Zequeira v. C.R.U.V.**, 83 D.P.R. 878 (1961)- o que produce el modelo impreso, -**Prieto v. Hull Dobbs Co.** 88 D.P.R. 420 (1963); **Torres v. P.R. Racing Corp.**, 40 D.P.R. 441 (1930)- especialmente en los contratos de adhesión -**Herrera v. First National City Bank**, 103 D.P.R. 724 (1975); **R.C. Leasing Corp. v. Willilams Int. Ltd.** 103 D.P.R. 163 (1974);y **C.R.U.V. v. Peña Ubiles**, 95 D.P.R. 311 (1967)- y más aún en los de seguro. En **Barreras v. Santana**, 87 D.P.R. 227, 231 (1963) nuestro Tribunal Supremo nos dijo que “[e]s regla general en materia de contratación que en caso de oscuridad en el texto de un contrato, su interpretación no deberá favorecer a la parte que la hubiese ocasionado...” Se añadió a renglón seguido que “[d]icha regla tiene mayor vigencia que de ordinario en el campo de seguros”. A la pág. 232 se añadió que “[l]a regla general antes mencionada preceptiva de que la oscuridad en la redacción de los contratos no deberá favorecer a la parte que la hubiese ocasionado opera, como dijimos, más rigurosamente en el caso de los contratos de seguros por ser éstos contratos de adhesión. Así están considerados tanto en el derecho civil como en el derecho común anglosajón”. Para una ratificación de esta doctrina véase **BPPR v. Sucn. Talavera**, 174 D.P.R. 686 (2008); **González v. Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico**, 117 D.P.R. 659 (1986) y **León Ortíz v. Comisión Industrial**, 101 D.P.R. 781 (1973).

16. A manera de ejemplo invitamos a este Honorable Tribunal que examine las pólizas y notará que en las reclamaciones que cubre en ningún momento se excluye a una de la FDIC. No puede olvidarse que ésta es la entidad reguladora y que por excelencia interviene a los bancos, sus funcionarios y directores; y más aún, supervisa su operación diaria y asegura los depósitos. Por lo tanto, si se quisiera excluir de las pólizas cualquier investigación o demanda de la FDIC, se puede anticipar

fácilmente e incluir dicha exclusión, ya que es algo muy fácil de predecir. Interpretar las pólizas como pretende la parte demandada sería promover un contrasentido. Recuérdese que el derecho no existe "para exigir cosas imposibles, absurdas, ni inútiles o innecesarias". **Pueblo v. Andreu González**, 105 D.P.R. 315, 321 (1976); **Pueblo v. Pagan Díaz**, 111 D.P.R. 608, 622 (1981); **Ramos Acosta y Otros v. Caparra Dairy**, 116 D.P.R. 60, 71 N.7 (1985); **Pueblo v. Acabá Raíces**, 118 D.P.R. 369, 374 (1987).

17. Un cotejo de las pólizas demuestra que la cubierta de las mismas a favor de los demandantes es de 50 millones de dólares por año. Esta póliza fue sumamente costosa. Pretender ahora, que se necesita la cubierta, que la misma no existe, es un contrasentido. Más aún, esa posición quebranta los fines legales, económicos y sociales para lo que fueron adquiridas las pólizas. **Soriano Tavárez v. Rivera Anaya**, 108 D.P.R. 663, 671 (1979).

Relación de Hechos

18. W Holding es la compañía tenedora de las acciones y expropiataria de Westernbank, que fue un banco legalmente constituido en Puerto Rico. La FDIC regulaba principalmente las operaciones bancarias de Westernbank. Lcdo. Frank Stipes García, Sr. Juan C. Frontera García, Sr. Héctor Del Río Torres, Lcdo. William Vidal Carvajal, Sr. Cesar Ruiz Rodríguez, y Sr. Pedro R. Domínguez Zayas eran oficiales y/o directores de Westernbank.

19. El 30 de abril del 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("OCFI") ordenó el cierre y de hecho cerró Westernbank por alegados incumplimientos de ciertas disposiciones especificadas por orden anteriormente estipulada entre Westernbank y la FDIC. La OCFI designó a la FDIC como tenedora de Westernbank.

20. La Ley de Reforma, Recuperación y Ejecución de las Instituciones Financieras de 1989, Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 183 (1989), le otorga a la FDIC, como tenedora de Westernbank, amplia autoridad para presentar demandas en su propio interés como entidad reguladora y acreedora, así como también reclamaciones en nombre de terceros depositantes y acreedores, y reclamaciones para proteger el interés público en el sistema bancario interestatal. De hecho, como una entidad reguladora, legalmente creada y nombrada, la FDIC no se limita a tomar posesión del banco, sino que se subroga en todas las demandas de "cualquier accionista, miembro, titular de la cuenta, depositante, funcionario, o director" del banco. Art. 12 del Código de los Estados Unidos, Inciso 1821 (d).

21. El 17 de diciembre del 2010, la FDIC inició una investigación y notificó demanda dirigida a varios ex-funcionarios, oficiales y/o directores de Westernbank actuando dentro de sus facultades legales. La FDIC ha indicado que tiene la intención de demandar judicialmente, en un futuro cercano, a los demandantes, funcionarios, oficiales y/o directores de Westernbank. La investigación de la FDIC y su intención expresa de presentar demanda judicial en contra de los demandantes se conoce como la "Demanda de la FDIC".

22. La demandada emitió las siguientes Pólizas de Seguro de Responsabilidad de los Ejecutivos y de Reembolso a la Organización (de aquí en adelante, las "Pólizas":

(1) Póliza Número 024-1000605, con vigencia del período desde el 15 de noviembre del 2006, hasta el 15 de noviembre del 2007 ("Póliza 2006-2007"). Una copia de la Póliza 2006-2007 se acompaña y se marca como Exhibit 1.

(2) Póliza Número 024-1000605-2, con vigencia del período desde el 30 de noviembre del 2007, hasta el 30 de noviembre del 2008

("Póliza 2007-2008"). Una copia de la Póliza 2007-2008 se acompaña y se marca como Exhibit 2.

(3) Póliza Número 024-001001078, con vigencia del período desde el 31 de diciembre del 2008, hasta el 31 de diciembre del 2009 ("Póliza 2008-2009"). Una copia de la Póliza 2008-2009 se acompaña y se marca como Exhibit 3.

(4) Póliza Número 024-001001291, con vigencia del período desde el 31 de diciembre del 2009, hasta el 31 de diciembre del 2010 ("Póliza 2009-2010"). Una copia de la Póliza 2009-2010 se acompaña y se marca como Exhibit 4.¹

23. Una lectura de estas Pólizas demuestra que son pólizas D&O, las cuales proporcionan cubierta de seguro por demandas sobre supuestos actos atribuibles a los demandantes mientras éstos actuaban en capacidad de directores, oficiales, funcionarios o empleados de W Holding, y sus subsidiarias, incluyendo Westernbank.

24. La Sec. 1 de cada una de las pólizas bajo "CUBIERTA A: SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE EJECUTIVOS", proporciona cubierta a cada uno de los asegurados de la siguiente manera:

Esta póliza pagará la Pérdida No-Indemnizable de cualquier Persona Asegurada que surja de una Demanda efectuada contra esa Persona Asegurada por cualquier Hecho Ilícito de la Persona Asegurada.

25. Cada una de las Pólizas define "Persona Asegurada" para referirse a cualquier "Ejecutivo de una Organización," que incluye cualquier "director, oficial, fiduciario (excepto el fiduciario en casos de bancarrota) pasado, presente y futuro, que haya sido debidamente electo o nominado". Véase Sección 2(k) y (q) de los Exhibits 1 a 4.

26. Cada una de las Pólizas define "Organización" para incluir "la Entidad Nombrada", que es W Holding, y "cada Filial", que es Westernbank. Véase Sección 2(v) de los Exhibits 1 a 4.

¹ Las pólizas del 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, y 2009-2010 se referirán colectivamente como las "Pólizas."

27. Cada una de las Pólizas define "Demanda" en el sentido de:

- (1) un reclamo por escrito de compensación pecuniaria, no pecuniaria o cautelar;
- (2) un proceso civil, penal, administrativo, reglamentario o arbitral para [obtener] compensación pecuniaria, no pecuniaria o cautelar, iniciado mediante: (i) la notificación de una demanda o escrito similar; (ii) la emisión de una acusación penal, indagatoria o documento similar (en el caso de un proceso penal); o (iii) el recibo o presentación de un pliego de cargos; o
- (3) una Demanda de Investigación.

El término "Demanda" incluirá cualquier Demanda de Títulos Valores y cualquier Demanda Laboral.

Véase Sección 2(b) de Exhibits 1 a 4. Las Pólizas proveen cubierta y obligan a pagar todas las pérdidas que resulten de cualquier "Demanda" en contra de los directores, oficiales, funcionarios o empleados de Westernbank. El término "Pérdida" está definido en las Pólizas, en parte, de la siguiente forma: "Pérdida significa daños...Gastos de la Defensa...." Véase Sección 2(s) de Exhibits 1 a 4.

28. Las Pólizas definen el término "Gastos de Defensa" de la siguiente forma:

[H]onorarios, costas y gastos razonables y necesarios aceptados por la Aseguradora (incluyendo primas por cualquier fianza de apelación, fianza por embargo o fianza similar que surjan de un fallo o sentencia amparado, pero sin que haya obligación de solicitar o suministrar cualquiera de dichas fianzas) que resulten exclusivamente de la investigación, avalúo, defensa y/o apelación de una Demanda contra un Asegurado, pero excluyendo cualquier remuneración de cualquier Persona Asegurada o cualquier Empleado de una Organización. Los Gastos de Defensa no incluyen honorarios, costas o gastos incurridos antes que se haga la primera Demanda contra un Asegurado.

Véase Sección 2(g) de Exhibits 1-4.

29. Las Pólizas, por lo tanto, obligan a la demandada a pagar toda pérdida, incluyendo costas de la defensa, dentro del límite de cubierta, que resulten de demandas basadas en la conducta imputada a los directores, oficiales y/o funcionarios de Westernbank.

30. La demanda de la FDIC es una demanda cubierta bajo las Pólizas, basada en supuesta conducta imputada a los directores, oficiales y funcionarios de Westernbank, tal cual está definida en las pólizas.

31. El 27 de diciembre del 2010, los ahora demandantes le notificaron a la demandada del pedido de cubierta bajo la póliza de 2009-2010, en virtud de la demanda de la FDIC. Una copia y traducción de la notificación del 27 de diciembre de 2010, se acompaña y se marca como Exhibit 5.

32. El 2 de mayo del 2011, la demandada respondió a los demandantes informándoles que negaba cubierta en la demanda de la FDIC². Una copia y traducción de esta carta del 2 de mayo de 2011, se acompaña y se marca como Exhibit 6.

33. Los demandantes en todo momento han cumplido con todos los términos y obligaciones de las Pólizas. Esto incluye haber pagado todas las primas correspondientes, así como haber cumplido con todas las obligaciones y condiciones requeridas bajo éstas para obtener cubierta.

34. Las Pólizas requieren que cualquier controversia bajo las mismas debe ser resuelta en mediación o arbitraje, a elección de los asegurados. Los asegurados, ahora demandantes, notificaron debidamente a la demandada de su elección de resolver esta controversia en mediación, tal como las Pólizas disponen. Recuérdese, que la política pública en Puerto Rico es una encaminada a fomentar dicho mecanismo. Véase **McGregor-Doniger v. Tribunal Superior**, 98 D.P.R. 864, 869 (1970); **U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.**, 136 D.P.R. 133, 141(1994). Sin embargo, en el caso de autos esta política no puede seguirse, pues la parte demandada se ha negado a que la controversia sea resuelta mediante

² La demandada alega que la demanda de la FDIC pertenece al período de la póliza de 2006-2007 en vez del período de 2009-2010. La demandada también se reservó el derecho de negar cobertura bajo la póliza de 2009-2010. Hay que determinar, por lo tanto, los derechos de cobertura de los demandantes bajo las dos pólizas así como bajo las pólizas de 2007-2008 y la de 2008-2009 dado que la Demanda de la FDIC podría estar incluida bajo estos períodos de cobertura también. Como no hay diferencia alguna en la cobertura o en los términos decisivos de las Pólizas, la determinación se puede hacer de manera unificada.

dicho mecanismo. Véase Exhibit 7, el cual constituye un documento que acredita que la parte demandada con sus actuaciones renunció de forma expresa, libre y voluntariamente a dicho mecanismo. Esto es un indicio más de que el único mecanismo que al momento tienen los demandantes para resolver la controversia entre las partes es la sentencia declaratoria.

35. Que los demandantes a partir del 17 de diciembre de 2010, han tenido que incurrir en gastos de representación legal, habida cuenta de la negativa de la parte demandada a proveer cubierta.

36. Que la parte demandada conforme a los términos y condiciones de las Pólizas debe responder no solamente por la demanda de la FDIC, sino que por cualquier otro proceso incluyendo el presente, que esté cubierto bajo las mismas.

37. Que la parte demandada ha actuado y continúa actuando de forma temeraria, y por tanto conforme a la Regla 44 de Procedimiento Civil debe imponérsele el pago de las costas y honorarios del presente proceso.

Súplica

POR TODO LO CUAL se suplica que este Honorable Tribunal:

1. Dictamine inmediatamente que el remedio adecuado que tiene la parte demandante para hacer valer sus derechos bajo la póliza objeto de la controversia es el mecanismo de la sentencia declaratoria, tal y como el mismo está regulado por la Regla 59 de Procedimiento Civil.

2. Dictamine que en este caso, dadas las alegaciones de la demanda, están todas las partes que son indispensables para adjudicar la controversia conforme a la Regla 59.5 de Procedimiento Civil.

3. Ordene en este caso por la naturaleza del mismo y en consideración que hay un aviso de demanda de parte de la FDIC en contra de los demandantes, una vista rápida sobre sentencia declaratoria dándole preferencia en el calendario, tal y como lo provee la Regla 59.1 de Procedimiento Civil.

4. Fije un término para que la parte demandada conteste la demanda del caso de autos, habida cuenta de la premura envuelta en la controversia.

5. Una vez celebrada la correspondiente vista dicte sentencia declaratoria adjudicando que las Pólizas objeto de la controversia proveen cubierta a favor de los demandantes en la investigación y posible demanda de la FDIC, y que por lo tanto, la demandada es legalmente responsable de proveer dicha cubierta. Además, que dicha cubierta incluye todos los gastos y costas, así como honorarios de abogados que hayan incurrido los demandantes desde el 17 de diciembre de 2010, y hasta la conclusión de la Demanda de la FDIC.

6. Que dictamine que la parte demandada ha sido temeraria en relación al caso de autos y que por tanto, debe imponérsele el pago de las costas, gastos y honorarios de abogados del presente proceso.

En Mayagüez, Puerto Rico, hoy 5 de octubre de 2011.



LCDO. HARRY N. PADILLA MARTINEZ
RUA NUMERO 7026
APARTADO 2131
MAYAGUEZ, PUERTO RICO 00681
TEL. 834-4140\ FAX 265-6190



LCDO. JOSE M. TORO ITURRINO
ABOGADO DE LOS OTROS
CO DEMANDANTES
RUA NUMERO 7383
20 CALLE DR. FELIX TIO
SUITE 5
SABANA GRANDE, PR 00637-1833
TEL 787-873-0555
toroiturrino@hotmail.com